



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal declarativo de pertenencia, promovido por CECILIA ARENAS CORREA y OTROS contra CONSUELO URIBE MARTINEZ, RAD: 20-011-31-89-001-2004-00028-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo pasivo, solicita al despacho cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-318, comunicando dicha decisión al Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 597 del C.G. del P., referente al levantamiento del embargo y secuestro, toda vez que, el proceso culminó con la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil - Familia - Laboral, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 1º de agosto de 2019 proferida por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, que denegó las pretensiones de los demandantes, sin que en ninguna de las precitadas providencias se hubiere ordenado el levantamiento deprecado; en consecuencia, se accederá a la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble que fue solicitado en usucapión.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la inscripción de la demanda decretada por el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 196-318, de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 121



CLOËRIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de pertenencia promovido por DANIEL RICARDO HINCAPIE CHARRY y OTRA, contra GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00090-00.

Mediante memorial del 12 de septiembre ogaño, el auxiliar judicial designado como perito, solicita al despacho el otorgamiento de un plazo adicional de 10 días para presentar del informe pericial; lo anterior, debido a discrepancias entre las medidas topográficas efectuadas por las partes e inconvenientes de índole personal.

Estudiada la solicitud que antecede, observa al despacho su procedencia, por lo que se accederá a ella, no sin antes recordándole al petente sobre las consecuencias del incumplimiento del término para rendir el dictamen requerido, o en este caso, el de su ampliación; asimismo, a las partes las consecuencias que acarrea el incumplimiento al deber de colaboración con el perito según lo dispuesto en el artículo 233 del C.G del P., esto es, la sanción de multa de 5 a 10 SMMLV.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar en 10 días el término concedido al perito para la presentación del dictamen pericial requerido por el despacho, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir al perito y a las partes las consecuencias que genera el incumplimiento injustificado del término para rendir el dictamen requerido, o en este caso, el de su ampliación, y el deber de colaboración con el perito según lo dispuesto en el artículo 233 del C.G del P. (multa de 5 a 10 SMMLV),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2012-00047-00.

Visto el informe secretarial ante que antecede, y estudiada la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante, observa el suscrito funcionario que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P., razón suficiente para su aprobación, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, se observa que, mediante memorial del 8 de septiembre ogaño, el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA CAROLINA MEZA ROJAS, para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, otorgándole las facultades propias del artículo 77 del C.G. del P. Anexó certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad, expedida el 1º de septiembre del año en curso por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Ahora bien, sobre el poder otorgado debe decirse que, también se aprecia conforme a derecho, pues se ciñe a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del C.G. del P., referentes a los poderes y designación y sustitución de apoderados, motivo suficiente para proceder al reconocimiento, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante en escrito del 27 de abril de año en curso.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada DIANA CAROLINA MEZA ROJAS, como apoderada especial de la ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A; lo anterior, es los términos, facultades y ara los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MADELEINE LEMUS MARTÍNEZ y OTRO, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00176-00.

Mediante memoriales del 14 de septiembre ogaño, la demandante MADELEINE LEMUS MARTÍNEZ, solicita al despacho la concesión del amparo de pobreza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 del C.G. del P., toda vez que no cuenta con los recursos económicos para cancelar la caución, debido a que con su salario debe sostener su manutención y la de su hijo; asimismo, su procurador judicial solicitó el embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-13211 y 368-15820 de la ORIP de Dolores, Tolima, y el número 50C-1480520 de la ORIP de Bogotá.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario su procedencia, debido a que, en primer lugar, en lo referente a la solicitud de amparo de pobreza, la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 152 del C.G. del P., referente a su oportunidad, competencia y requisitos del amparo, pues fue presentada durante el curso del proceso, afirmando bajo la gravedad del juramento que a la petente le es imposible el pago de la caución sin menoscabar su propia manutención y la de su menor hijo; y en último, respecto a los embargos deprecados, se aprecia que dicha medida se encuentra aceptada por el artículo 590 ibidem, concerniente aquellas que pueden ser decretadas en procesos declarativos, específicamente en su numeral 4., que autoriza al juez al decreto de cualquier otra medida que encuentre razonable, lo cual, sumado al hecho de que, entre los efectos de la concesión del amparo, se encuentra el de

que el amparado no estará obligado a prestar cauciones, pagar expensas , honorarios ni ser condenado en costas, da plena vía al decreto del embargo deprecado, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase amparo de pobreza a la demandante MADELEINE LEMUS MARTÍNEZ; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-13211 y 368-15820 de la ORIP de Dolores, Tolima, y el número 50C-1480520 de la ORIP de Bogotá. Líbrense por secretaría los oficios respectivos, con las advertencias sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra LUIS ALBERTO RÍOS PÉREZ. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00376-00.

Mediante memoriales del 15 de febrero, 10 de abril y 22 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho designar perito evaluador a fin de que rinda avalúo sobre el inmueble embargado, dado que el despacho no tuvo en cuenta el avalúo comercial ni el catastral.

Posteriormente, mediante oficio No. 00001 del 29 de mayo ogaño, el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, informó a éste despacho que, en el proceso ejecutivo laboral promovido por Edgardy Yaruyo Barbosa contra el aquí demandado se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 169-51586 de la ORIP de Aguachica, Cesar, por. Lo que solicita dar cumplimiento al trámite establecido en el artículo 465 del C.GE. del P.

Estudiada la solicitud elevada por la parte ejecutante, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 444 del C.G. del P., referente al avalúo y pago con productos, corresponde a las partes y no al despacho, contratar directamente el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados, cuando consideren que el avalúo catastral incrementado en un 50% no sería idóneo para establecer el precio real del predio a rematar, motivo más que suficiente para denegar lo solicitado, por lo que así se resolverá.

Por último, en cuanto al embargo decretado por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 169-51586 de la ORIP de Aguachica, se ordenará a la secretaría dar aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo

466 del C.G. del P., haciéndole saber al juzgado laboral sobre la consumación del embargo.

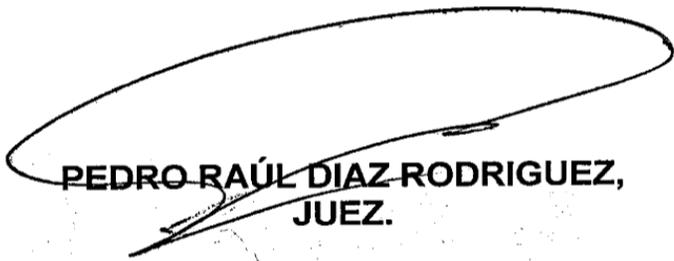
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud del apoderado judicial del ejecutante, referente a la designación de un perito para la elaboración del avalúo comercial de bien inmueble embargado.

SEGUNDO: Aplicar por secretaría el trámite dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G. del P., respecto al embargo comunicado por el Juzgado laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 169-51586 de la ORIP de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S. E.S.P. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00209-00.

Mediante memorial del 3 de mayo ogaño, el apoderado judicial de la ejecutante sustituye el poder que le fue conferido em favor de la abogada MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO. Anexó al memorial, copia de la tarjeta profesional de abogado de la prenombrada profesional del derecho.

Posteriormente, la precitada profesional del derecho solicitó al despacho emitir pronunciamiento sobre el embargo y secuestro deprecado sobre la matrícula mercantil y/o bloque de establecimiento de comercio de propiedad del demandado, identificado (a) con la matrícula No. 37492 con domicilio en la calle 6 # 9 -52 de Gamarra, Cesar, identificado con el Nit No. 900.761.211; lo anterior, toda vez que dicha solicitud no fue visualizada en el auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

Estudiada la solicitud de embargo realizada por la apoderada judicial del ejecutante, observa el suscrito funcionario su improcedencia, toda vez que, según los documentos aportados en la demanda (certificado de existencia y representación legal), la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S. E.S.P., tiene como objeto principal la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, por lo cual, todos sus bienes son considerados destinados a dicho servicio, encontrándose en situación de inembargabilidad de conformidad con el artículo 594 del C.G del P., razón mas que suficiente para denegar lo pedido, por lo que así se resolverá.

Por último, en cuento a la sustitución del poder conferido al apoderado de la ejecutante, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G. del P., se procederá al reconocimiento.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: reconocer a la abogada MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, como apoderada sustituta de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P; lo anterior, en los términos, facultades y fines de la sustitución de poder especial conferido.

SEGUNDO: Denegar por inembargabilidad el embargo y secuestro deprecado sobre la matrícula mercantil y/o bloque de establecimiento de comercio de propiedad del demandado, identificado (a) con la matrícula No. 37492 con domicilio en la calle 6 # 9 -52 de Gamarra, Cesar, identificado con el Nit No. 900.761.211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

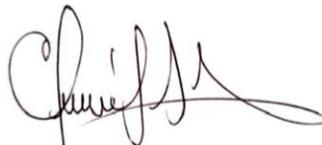


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy diez de octubr de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 121



CLOVIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DE BUENOS AIRES BOLÍVAR. RAD: 20-011-31-89-001-2007-00170-00.

Mediante memoriales del 2 de diciembre de 2022 y 22 de septiembre del año en curso, la apoderada judicial de la ejecutante solicita al despacho la terminación del proceso.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su notoria improcedencia, toda vez que el proceso fue terminado con antelación mediante providencia del 19 de mayo de 2014, que resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda, decisión que fue de conocimiento por parte de la procuradora judicial de la ejecutante, motivo más que suficiente para despacharla de manera negativa, no sin antes requerir a procuradora petente para que evite elevar nuevamente dicha solicitud.

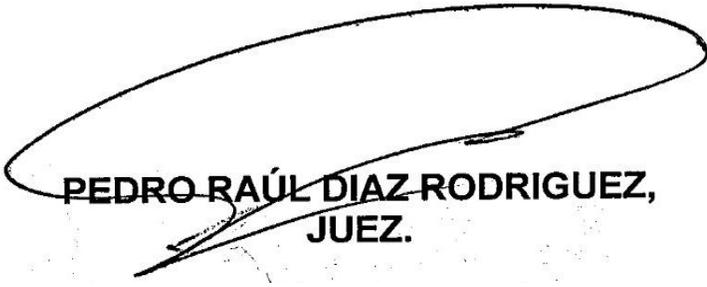
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que evite solicitar nuevamente la terminación del proceso, toda vez que éste se encuentra culminado y archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía, promovido por LUZ ADRIANA MORENO contra DIANA MILENA ORTEGA MORENO y REINALDO ORTEGA PAEZ, RAD: 20-011-31-03-001-2021-00105-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los demandados solicita al despacho librar oficio a la ORIP de Aguachica, Cesar, a fin de cancelar la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-1312.

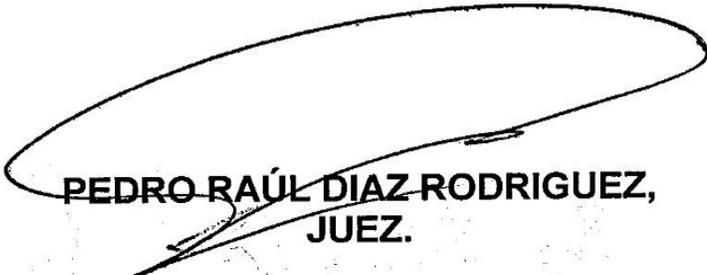
Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo dispuesto por el párrafo único del artículo 597 del C.G. del P., referente al levantamiento del embargo y secuestro, toda vez que, el proceso culminó mediante auto del 16 de mayo de 2023, aprobatorio de la conciliación de las pretensiones celebrada entre las partes, sin que se hubiere ordenado el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio; en consecuencia, se accederá a la cancelación de la referida medida.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-1312, de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ANDRÉS JOSÉ BARRIOS COTES, contra C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00165-00.

Mediante memorial del 5 de septiembre ogaño, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al despacho el decreto de nuevas medidas cautelares como el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-58618, 196-58642, 196-58640 y 196-52000, todos de la ORIP de Aguachica, Cesar; asimismo, que se tenga por no contestada la demanda por parte del ejecutado; lo anterior, teniendo en cuenta que, los embargos inicialmente decretados no alcanzaría a cubrir la totalidad del crédito cobrado, y a que la empresa demandada fue notificada personalmente del auto admisorio, sin dar contestación a la demanda.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho que ambas resultan procedentes, pues en primer lugar, en cuanto a los embargos solicitados, se tiene que el artículo 599 del C.G. del P., permite al demandante solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, máxime cuando los decretados inicialmente no fueron efectivizados en su totalidad; y en último lugar, respecto a la no contestación de la demanda por parte del demandado, se aprecia que el extremo activo acreditó la notificación personal del mandamiento de pago por medio electrónico, remitiendo al correo electrónico cydinversionesyconstruccionessas@hotmail.com el proveído calendado 17 de julio de 2023, el que fue recibido y abierto el 3 de agosto ogaño, sin que el extremo pasivo hubiere emitido respuesta alguna dentro de la oportunidad legal, hecho éste que impone dar estricto cumplimiento a los normado por el artículo 440 ibidem, referente al

cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados, y condenar en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

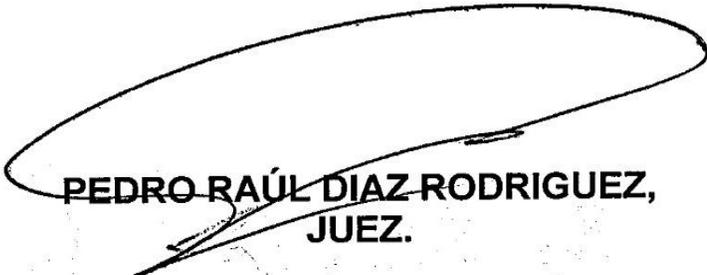
PRIMERO: Embargar y secuestrar los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-58618, 196-58642, 196-58640, 196-52000 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado. Inscrita la medida se procederá al secuestro, previa designación de secuestre.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de ANDRÉS JOSÉ BARRIOS COTES, contra C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil promovido por JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO contra HEIBER ROLANDO VARGASMAYORGA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00138-00.

Mediante memorial del 10 de abril ogaño, el auxiliar judicial solicitó prórroga para la presentación del dictamen requerido por el despacho en audiencia del 15 de marzo del año en curso; lo anterior, debido al deceso de su cónyuge. Anexó como pruebas el registro civil de matrimonio y de defunción de su esposa.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante deprecó el impuso del proceso respecto a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia sobre la prorroga en la presentación del dictamen que le fue requerido por el despacho.

Estudiadas las solicitudes que anteceden, observa el suscrito funcionario su procedencia, toda vez que la prórroga solicitada se encuentra más que justificada con el hecho lamentable padecido por el petente, pues la pérdida de un ser querido llena de pesadumbre y profunda tristeza que impiden la realización de actividades tanto cotidianas como laborales, razón más que suficiente para acceder a ella, concediendo la prórroga requerida, pero no por el término pretendido, sino por uno menor, dado el transcurrir del tiempo desde la solicitud hasta la toma de la decisión, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar en 5 días, el término concedido al perito para la presentación de la pericia encomendada en audiencia del 15 de marzo del año en curso. Advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por YAZMIN LOZADA ULLOA, contra JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00080-00.

Mediante memorial del 7 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante solicita al despacho decretar el embargo y secuestro de las acciones y utilidades propiedad del demandado en calidad de accionista en la sociedad “ESTACIÓN DE SERVICIO LA ESMERALDA S.A.S”; asimismo, el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas SZY587, clase Tracto camión, modelo 2012, de propiedad del ejecutado.

Posteriormente, la apoderada judicial del demandado mediante escrito recibido el 13 de septiembre ogaño, solicitó al despacho no acceder a las medidas cautelares requeridas por la parte demandante y ordenar su limitación por excesivas, teniendo en cuenta que, en auto del 19 de octubre 2020, se decretaron las medidas de embargo y secuestro de los derechos de cuota de su representado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2740, así como el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-16627, ambos ya inscritos, y que respecto al primero de los mencionados inmuebles, ya se había materializado su secuestro, encontrándose avalado en la suma de \$480.000.000, monto que garantizaría la ejecución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., en el sentido de que se debe limitar los embargos y secuestros a lo necesario, las medidas solicitadas sería excesivas, teniendo en cuenta que con los embargos decretados sobre los

bienes de su representado, sería posible cubrir hasta el doble del valor del crédito. Por último, deprecó que, además de limitar el decreto de las medidas, se ordene al ejecutante prestar la caución de que trata el artículo 599 del C.G. del P., para responder por los perjuicios que cause su práctica.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho que tanto el decreto de medidas cautelares deprecado por la parte demandante, como la solicitud de que ésta preste caución para responder por los perjuicios que se causan con las mismas al ejecutado, resultan procedentes, pues en primer lugar, el artículo 599 del C.G. del P., referente a los embargos y secuestros en procesos ejecutivos, habilita al ejecutante para solicitarlos desde la presentación de la demanda; y en último lugar, por cuanto el inciso 5º del canon en mención, determina que, si el ejecutado propuso excepciones de mérito, tal como lo hizo en el caso sub examine, podrá solicitar al juez que el ejecutante preste caución hasta el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, motivos suficientes para acceder a ellas, por lo que en consecuencia, se decretaran las medidas deprecadas y se ordenará al ejecutante prestar caución equivalente al 10% de las pretensiones cobradas según la sentencia proferida en esta instancia, so pena de que sean levantadas.

Ahora, en cuanto a la solicitud de limitación de medidas cautelares, formulada por la apoderada judicial del demandado, se debe decir que, si bien es cierto, el artículo 599 del C.G. del P., establece que el juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario, no resulta menos cierto que, actualmente resulta inviable la labor de limitación, toda vez que no se cuenta con los soportes necesarios para tal fin, pues el único documento que acredita el valor de uno de los bienes actualmente embargados, corresponde al avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2740, dictamen que fue aportado dentro del proceso divisorio promovido por el aquí ejecutado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, en el que se estableció que la cuota parte que le corresponde al demandado tiene un valor comercial de \$9.864.00 para el año 2019, desconociéndose tanto su valor actual, como el del otro inmueble embargado y el de los

que actualmente se solicita su embargo, haciéndose necesario el aporte de documentos como certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial para proceder a la limitación de las medidas, razón por la cual, se abstendrá a la limitación de las medidas hasta tanto se allegue la documentación necesaria para ello.

Por último, en otro aspecto procesal, se aprecia que el 17 de agosto ogaño, se allegó al proceso el despacho comisorio No. 018 del 1º de agosto de 2023, haciéndose necesario agregarlo al expediente de conformidad con lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 40 del C.G. del P., por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de las acciones y utilidades del demandado JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA como accionista de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LA ESMERALDA S.A.S., Por secretaria remítase el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Ocaña, Norte de Santander.

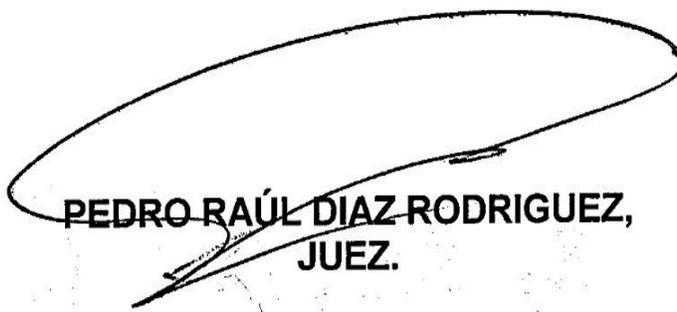
SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas SZY 587, clase TRACTOCAMIÓN, modelo 2012 de propiedad del demandado, registrado en la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar al ejecutante prestar caución equivalente al 10% de las pretensiones cobradas según la sentencia proferida en esta instancia, a efectos de responder por los perjuicios que cause su práctica, so pena de levantamiento.

CUARTO: Abstenerse de limitar las medidas cautelares decretadas hasta tanto se tenga la documentación necesaria para determinar el valor de los bienes embargados.

QUINTO: Agregar al expediente el despacho comisorio No. 018 del 1º de agosto de 2023, diligenciado por el inspector de policía de San Alberto, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

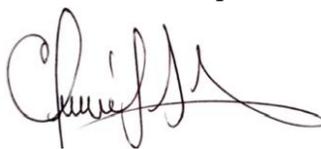

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 121_



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

